

H  
900-13  
No.9  
Sep.1989  
ej.1

STORIA

ISSN 0121—165 X

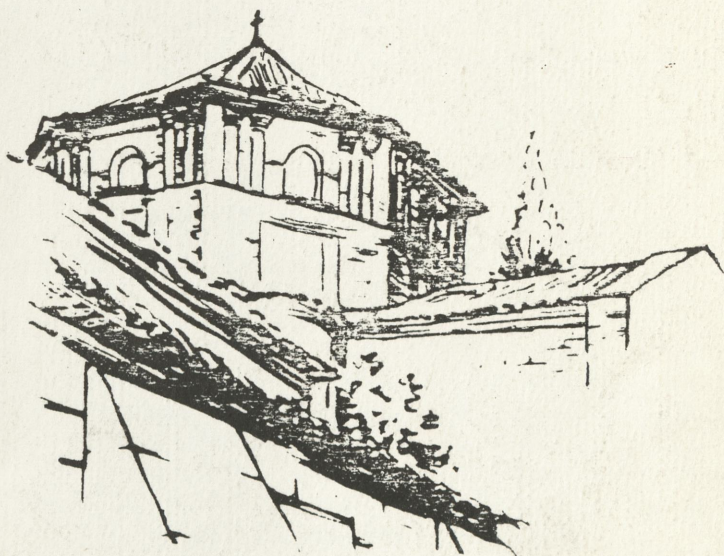
NUEVAS LECT

9

JUAN MANUEL ROBAYO A.

# IMPUESTOS Y RENTAS ESTANCADAS EN TUNJA 1810 — 1815

Las Alcabalas, el Aguardiente y el Diezmo



Publicaciones del Magister en Historia  
U P T C

000004690

Juan Manuel Robayo

ISSN 0121-165 X

Comité Editorial

JORGE PALACIOS PRECIADO  
JAVIER OCAMPO LOPEZ

**IMPUESTOS Y RENTAS ESTANCADAS  
EN TUNJA  
1810 — 1815**

Las Alcabalas, el Aguardiente y el Diezmo

Las Alcabalas, el Aguardiente y el Diezmo



Pedidos:

Programa de Magister en Historia UPTC  
Clausura de San Agustín  
Cra. 8ª. entre Calles 23 y 24  
Aparado Aéreo 1094 Tel.: 42 43 38

Publicaciones del Magister en Historia UPTC

**Nuevas Lecturas de Historia**

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Tunja, Boyacá, Colombia

**No. 9**

Juan Manuel Robayo

Comité Editorial

JORGE PALACIOS PRECIADO  
JAVIER OCAMPO LOPEZ  
INES PINTO ESCOBAR  
PEDRO GUSTAVO HUERTAS RAMIREZ

IMPUESTOS Y RENTAS  
ESTANCADAS EN TUNJA

1810 — 1815

Las Alcabalas, el Aguardiente y el Diezmo

ANEXO DOCUMENTAL

Reglamento de los Departamentos de la República de Tunja. 1814



Publicaciones del Magister en Historia  
Escuela de Posgrado de la Facultad de Educación  
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia  
Tunja, Boyacá, Colombia

1989

Pedidos:

Programa de Magister en Historia UPTC  
Claustro de San Agustín  
Cra. 8a. entre Calles 23 y 24  
Apartado Aéreo 1094 Tel.: 42 43 36  
Tunja, Boyacá, Colombia



ANEXO DOCUMENTAL

Relevamiento de los Departamentos de la República de Tunja, 1814

7	Impuestos y Rentas estancadas en Tunja
8	Las Alcaldías
17	B. Aguardiente
23	B. Dermo
30	Fuente de Activo

## Impuestos y Rentas estancadas en Tunja 1810 — 1815

**JUAN MANUEL ROBAYO**

Profesor de la Escuela de Ciencias Sociales  
y del Magister en Historia de la UPTC

Las fianzas presentadas por los postores aceptados, ante la administración del Tesoro Público en relación con el remate de impuestos y rentas estancadas, fue una costumbre tradicional, sin embargo a partir de 1810 adquirió mayor importancia porque el mismo estado estimuló la constitución de hipotecas especialmente de tierras por este concepto.

La política fiscal del estado giró en torno al funcionamiento del remate para la recolección de impuestos, de ordinario a cargo de postores particulares, que aseguraban desde el momento en que se les adjudicaba el ramo en arrendamiento, una recaudación equivalente al valor total del impuesto o renta. Los remates generalmente se adjudicaban por trienios, aunque no se descartaban situaciones eventuales en las que la carencia de fiadores solventes, hacía necesaria la constitución de fianzas por "tercios" — vale decir: anualmente—, dividiendo así el total del importe del impuesto. Esto sucedió en octubre de 1811 con el asiento de aguardiente de Chita, rematado a Mariano Espinoza, quien ante la carencia de fiadores, solicitó a los agentes del Tesoro Público, se le permitiera constituir fianza por el primer tercio del valor total de 6.100 pesos, es decir 2.034 pesos para lo cual presentó un fiador de Onzaga que hipotecó 2 estancias sembradas de caña dulce, para cubrir una fianza de 1.100 pesos, y un grupo de siete fiadores más que reunieron sus pequeñas propiedades en la Capilla e hipotecaron en conjunto 4 estancias de pan coger y ganado vacuno por 1.100 pesos, para un total de fianzas de 2.200 pesos que superaron ampliamente las exigencias del tesoro público para el primer año del trienio.<sup>1</sup>

Los ramos más importantes fueron las alcabalas y el aguardiente que comprometieron cada tres años muchas propiedades territoriales. En los años intermedios entre el año de adjudicación del remate y el de dejación del cargo de recaudador se presentaron negocios referentes a la constitución de fianzas atrazadas o renovación de hipotecas, razón por la cual el monto anual variaba según se tratara de un año de remates o de uno intermedio en el cual no había remate de asientos.

## Las Alcabalas

Sobre el funcionamiento general de la Alcabala, se han escrito muchas páginas, sin embargo no es muy extensa la bibliografía que permita un análisis detallado de la relación de este impuesto con la estructura económica y la sociedad de comienzos del siglo XIX. La mayoría de estudios llegan hasta 1.810 igual sucede con los demás impuestos y rentas estancadas, se pasa por alto su funcionamiento durante la Patria Boba y se reinicia su estudio luego de establecidas las bases del estado independiente entre 1819 y 1820.

El período en mención no ofrece, es verdad, suficiente información cuantitativa, pero sí es prolífico en documentos que permiten estudiar el comportamiento de estos renglones, en cuanto a incidencias en una sociedad que por entonces intentaba acomodarse a una nueva forma de vida. Los impuestos comerciales más productivos para el fisco español, y en consecuencia los más gravosos para los colonos fueron en su orden la alcabala, el almojarifazgo, la sisa y el diezmo sobre el que la Corona mantuvo el derecho de recaudo pese a su carácter eclesiástico.<sup>2</sup>

Esta secuencia de importancia no se mantuvo estrictamente en todos los tiempos, ni en todas las regiones. En el estado independiente de Tunja por ejemplo, la escala de importancia en cuanto a ingresos al tesoro la encabezó la renta estancada de aguardiente, en segundo lugar la alcabala y finalmente el diezmo y el remate de cargos administrativos del ramo fiscal.

Las alcabalas fueron instauradas inicialmente con carácter transitorio pero con el tiempo fueron adquiriendo vigencia permanente. Estuvo destinada a gravar la venta de toda clase de bienes, por lo cual la Corona consideró necesario promulgar una serie de normas que reglamentaran su funcionamiento. Se cobraba a toda la carga introducida en ciudades o villas, pero quienes compraban solares para levantar casas o edificaciones que adornaran las ciudades, se les cobraba la mitad de la alcabala, según lo establecido en Real Cédula del 21 de agosto de 1777. El 27 de septiembre de 1783, teniendo en cuenta el aumento que se apreciaba en el recaudo de esta renta el Rey aprobó una propuesta encaminada a:

*poner los Ramos de su Real Hacienda en administración de cuenta de ella cuyo método debe preferirse a los de arrendamientos para evitar la tiranía de los asientos...*

Sin embargo en la recaudación tuvo más funcionamiento el sistema de arrendamiento por iniciativa del Virrey Eslava, quien para evitar los fraudes ordenó se llevaran libros de "cuenta y razón" tanto de géneros vendidos como de sus precios, y que se empleara el remate para el arrendamiento de este impuesto.<sup>3</sup>

Los esfuerzos para acabar con los fraudes en el recaudo de alcabalas, fueron en general infructuosos y el clamor de los funcionarios del tesoro fue unánime en este sentido, haciendo eco al escaso rigor y autoridad con que se ordenó la ejecución de la legislación existente. Contrario a lo que pueda pensarse no fueron los comerciantes los únicos en abstenerse de pagar alcabala, el estado perdió más ingresos por la mala fe de los asentistas que por la evasión de impuestos de los comerciantes, en 1810 por ejemplo, se dio a conocer una misiva en la cual se acusaba a los asentistas de no pagar lo recaudado al tesoro y se mencionaba al alcabalero Dn. Joaquín del Ferro que adeudaba 431 pesos correspondientes a seis meses de alcabala de Villa de Leyva; en el mismo año el asentista de alcabala de Tenza, justificaba su conducta ante el Corregidor y Justicia Mayor de Tunja en una nota, que contenía las siguientes disculpas:

*en la parroquia de Zetaquirá de aquel partido (Tenza), hace espacio de tres años que no pagan aquellos vecinos lo perteneciente a este ramo, solamente por el descuido de aquellos que han sido Jueces quienes no han querido executar para su cobro, sin embargo de mis políticas y urbanas reconvenções...*<sup>4</sup>

A continuación solicitaba se ordenara a los Alcaldes de Garagoa, el cobro de los impuestos. Pero no fueron solamente los jueces encargados de ejecutar los cobros los indiferentes al problema, lo fue la comunidad en general partiendo de los vecinos mismos, así se observa en los siguientes casos:

Don José Francisco Castro rematador que fue por más de 11 años de las alcabalas de Santa Rosa, se quejaba en 1810 del incumplimiento en el pago del impuesto por parte de los contribuyentes que en estos últimos años "...según cálculo prudente le adeudaban los vecinos de aquel lugar más de dos mil pesos..." y ante una inminente ejecución por parte del Tesoro Público se vio obligado a solicitar al alcalde partidario que obligara a los deudores a: 1o. Presentar relación jurada de las deudas del ramo y 2o. Al pago inmediato de la deuda. En el mismo sentido se pronunciaba el asentista de Pesca, diciendo que a pesar de las órdenes impartidas para que los vecinos del lugar pagaran lo pertinente, no había logrado recaudar "...un solo maravedí, ni se le haya tomado relación..." y solicitaba se obligara a los deudores a pagar voluntariamente o por relación. En Tenza el incumplimiento en la cancelación del importe anual de alcabalas recayó sobre el asentista Francisco Xavier de Roa que llevaba en 1810 vencido el 2o. año de arrendamiento de alcabala, por lo cual adeudaba 1.161 pesos de los cuales solamente había entregado en julio el mencionado año 300 pesos. El administrador de alcabalas de Tunja, exigía que cualquier Juez territorial le cobrara y enviara a su despacho a la mayor brevedad el excedente.

Estas situaciones eran ya conocidas en 1810 y reflejaban la crisis política y fiscal vivida en los años finales de la colonia, caracterizada porque nadie ejercía sus funciones con honestidad, más bien se buscaba la manera de evadir responsabilidades con pretextos a veces mediocres, en detrimento del equilibrio económico del estado, así se colige de una declaración del administrador de alcabalas de Tunja en 1807, citada en 1813 y que decía:

*los alcaldes territoriales, lexos de auxiliares — a los asentistas —, como es de su obligación para el cobro de recaudación del Ramo de Alcabalas en los casos que ocurren, experimentan vejaciones y ultrajes acaso porque los mismos alcaldes pretenden se les indulte del pago de este Dxo que de ordinario causan por sus tratos, y negociaciones, atemorizándose y arruinándose con esto los individuos que podrían dar crecido aumento a la Renta en sus Remates...*

Se adicionaba la solicitud para seleccionar las personas que ejercerían las alcaldías, dando prelación a quienes se comprometieran a colaborar en la recaudación de impuestos y rentas.<sup>5</sup>

El incumplimiento en el pago de la alcabala, se generalizó y hasta los carniceros se dieron a la tarea de insultar y maltratar a los encargados de recaudar el impuesto, sin que por esto se piense que semejante comportamiento fuese exclusividad de los sectores populares; al parecer el sector religioso, aún económicamente privilegiado, reaccionó adversamente al pago de los impuestos, no en vano a comienzos de 1814 los tesoreros públicos encargados del recaudo de impuestos en Samacá, se dirigían al señor gobernador de la República de Tunja, solicitando claridad sobre aspectos relativos a la tributación de las haciendas de propiedad de conventos e instituciones de carácter religioso:

*el día de Remate de la Alcabala de Samacá —declan—, no se ha verificado por que a mas de perder quarenta y dos pesos tres reales de lo que se hallaba el trienio pasado, han pedido los postores se suspenda hasta que V.E., declare si las dos haciendas que hay en este territorio de los Padres de Santo Domingo, deben pagar Alcabala de todo lo que en ellas venden; pues no solo se escusan a pagar los expresados padres, sino todos los dependientes que hay en dichas haciendas; y no parece regular que habiendo una continua venta de ganados, mulas, potros pierda el Estado.*

El ministerio fiscal en comunicación del 20 de enero de 1814 respondió:

*el privilegio que goza el Estado Eclesiástico Secular y regular de no pagar alcabala solo es limitado a las ventas que hicieren de sus bienes y a los frutos y efectos de su cosecha, labranzas y crianza precedidos*

\* Se respeta la ortografía y redacción originales aparecidas en los documentos.

*de hacienda propia suya o de sus beneficios Eclesiásticos, Comunidades, Monasterios e Iglesias y con tal que las fincas sean administradas por la comunidad o persona Eclesiástica a quien corresponda*<sup>6</sup>

La aclaración riñe con lo establecido en la Real Cédula del 21 de Agosto de 1777 en la cual se decía que los eclesiásticos debían pagar alcabalas por los productos vendidos en sus haciendas e igualmente sobre los bienes de difuntos. La confusa respuesta a la consulta mencionada, dio pie para que las instituciones religiosas, demostraran que los productos que poseían, compraban o vendían en sus haciendas convertidas en plazas de mercado, quedaban cobijados como bienes exentos de pago de alcabala, por eso los postores a recaudadores se negaban sistemáticamente a responsabilizarse del recaudo de tan problemático impuesto, conducta que produjo las siguientes consecuencias:

1. Los postores se negaban a presentarse al remate de los asientos.

2. Si se presentaban y se les adjudicaba el remate pese a lo bajo del capital ofrecido, el asentista ordinariamente adoptaba una de las formas siguientes de evasión:

2.1 No afianzaba adecuadamente el remate, vendía parte de él, u otorgaba escritura de afianzamiento por un tiempo menor al establecido.

2.2 Exigía derechos que de ordinario o no estaban contemplados por la ley o se consideraban abiertamente ilegales.

2.3 Se dedicaban a otras actividades o negocios o se ausentaban de la ciudad con el fin de no satisfacer los trámites de seguro exigidos por la administración.

2.4 Para impedir el remate se postulaban como postores y ofrecían altas sumas para luego no cumplir con lo establecido en el remate y apropiarse indebidamente el recaudo parcial o total.

2.5 No rendían cuentas argumentando caos administrativo, ocasionado por la segregación del territorio bajo su jurisdicción.

2.6 En provecho propio, hacían arreglos al margen de la ley con los contribuyentes.

Cada uno de estos aspectos puede observarse en la profusa información que al respecto brindan las fuentes documentales de primera mano. A vía de ejemplo se presentan a continuación algunos casos:

Sobre la no presentación de los postores a concurso de remate, el señor Manuel de Arenas para justificar su postulación y lograr la adjudicación del

remate por bajo precio, se dirigió en 1813 al alcalde corregidor de la parroquia de Sátiva haciendo las siguientes consideraciones:

*el término de pregones a la Venta de Alcabalas de esta parroquia, y sus anexos se ha concluido sin que haia resultado Postor alguno, quisa temerosos de los muchos fraudes que mucha parte de vecindario cometen sin que para reducirlos a los deveres de su obligación en esta tan justa, como debida satisfacción haian bastado las repetidas presentaciones que he echo, Autos y Providencias, que tanto V. Ms., como sus antecesores han proveido, que todos se han echo ilusorios...*

A continuación hizo postura de 580 patacones y se le adjudicó el remate en forma inmediata.<sup>7</sup>

El incumplimiento en lo relativo al afianzamiento adecuado del remate se observa en este ejemplo: Luego de 31 pregones, se remató a José María Andrade el trienio de Alcabalas de Tunja el 30 de octubre de 1812, como respuesta el nuevo asentista adelantó 5.000 pesos de los 9.010 que debía cancelar por el trienio y con el argumento de atender algunos negocios en Santafé, se excusó de seguir cumpliendo con lo relativo al recaudo para lo cual designó al ciudadano Fernando Vargas como reemplazo por traspaso, pero este señor "...no afianzó el remate y le corresponde en Turno al Señor José Mota quien no esta en la ciudad...", la situación llegó a tal extremo que las autoridades decidieron "rogar" a este último candidato comunicándole la determinación en una nota que dejaron pegada en la puerta de su casa y que fue respondida unos días más tarde renunciando al turno, ante lo cual decidieron los tesoreros aceptar de cualquier manera al ciudadano Vargas a quien se le dió un año para afianzar el remate según documento de marzo 20 de 1813.<sup>8</sup>

La queja de un rematador de diezmos a quien curiosamente el asentista de alcabalas le cobraba impuesto, pone de manifiesto la ilegalidad tan generalizada por entonces: En junio de 1815, el rematador de diezmos Miguel Contreras decía "...que el año proximo pasado el asentista del ramo de alcavalas de Garagoa Manuel Alvarado puso demanda contra mi ante el C. Pastor Gutierrez que a la sason se hallaba de Juez en dho lugar, a fecto de que me hiciese pagar el dxo de Alcavala por razon de un diezmo que rematé". El inconveniente se originó en la venta de partes de diezmo; el veredicto en este caso fue obligar al asentista de las alcabalas a devolver al de diezmos el dinero que por concepto de alcabala de diezmo habia recibido<sup>9</sup>. El caos administrativo fue tan evidente, como notorio el vacío en cuanto a legislación, no tanto por carencia de leyes que de todas maneras habían sido heredadas con todos sus defectos y fallas del llamado "antiguo gobierno", sino más bien por incapacidad e ineptitud para ejecutarlas.

Las autoridades con una visión distorsionada de los problemas fiscales y posiblemente presionados por la inminente desaparición de estas modalidades de

impuestos, buscaron congraciarse con los rematadores que al fin y al cabo algo aportaban al fisco, por eso el 30 de junio de 1813 dieron a conocimiento público una comunicación que decía:

*En cumplimiento del decreto de V. E. decimos que la costumbre que ha habido no solo desde nuestra transformación política, sino en el Gobierno antiguo es que el rematador tiene derecho de tanto...*

De otro lado, adoptaron una posición sino condescendiente, por lo menos de duda, frente a la evidencia cuando el mismo administrador de alcabalas de Tunja, expresaba tibiamente en abril de 1810 que:

*es muy factible que lleguen a causarse irreparables perjuicios a la Renta de su cargo; dimanadas de la desidia, o indiferencia con que algunos rematadores proseden, retirándose de esta ciudad a sus lugares sin dejar o recomendar persona que contribuya lo nesario para el otorgamiento de la escritura original y testimonio con que debe quedar resguardada esta oficina: por tanto supplico a la justificación de V.S. se sirva mandar que por la Escrivanía se libren las ordenes competentes para que los rematadores de Alcavalas que no hubiesen realizado sus fianzas como queda dicho se presenten a verificarlo en esta ciudad dentro del termino que se les asigne según la distancia.<sup>10</sup>*

No existió en consecuencia, el deseo de fijar un plazo perentorio para el cumplimiento de los trámites de ley, sino que se dejaba a la libre voluntad del rematador que bien podía, como evidentemente sucedió, no constituir fianzas y quedarse con el producto del recaudo. El bloqueo a cualquier iniciativa de orden sugerida por la administración no se hacía esperar, así parecen demostrarlo los comerciantes de 1813 en Tunja, cuando dicen que luego que entró Fernando Vargas como asentista se llegó con él a un acuerdo: "...se concertó con todos los que suscribimos en cierta cantidad anual por lo que es reventa, respecto a lo que traya guia, se le paga según su aforo al dos por ciento como es costumbre. Como hemos andado en el citado año en nuestras negociaciones baxo el pie del concierto, no hemos cuidado de llevar cuenta prolixa, o diario de lo que vendemos, cuyo motivo es superior para no poder dar la relación jurada que se pide..." a renglón seguido manifestaban su extrañeza por esta medida y aseguraban que esto "... no se practico en el gobierno antiguo...", en respuesta a lo anterior el asentista Fernando Vargas citó apartes de la Construcción emanada del Congreso Provincial, referentes a cada uno de los puntos expresados en la carta de los comerciantes así:

*En el párrafo 1o. de la Sección 4a. de la Constitución que nos gobierna, se halla determinado "que no se haga novedad en las contribuciones que actualmente se exigían. hasta que el Congreso Provincial del modo prescrito establezca las que deban permanecer, organizando*



*un sistemas de rentas". Por esta firme regla, que debe subsistir mientras que por la Potestad de los Pueblos, juntos en una asamblea Provincial o por su virtud la Cámara de la Legislatura se establezcan otros impuestos suprimiendo los existentes...*

Lo anterior se exponía como argumentación teórica para defenderse de los supuestos negociados realizados con los comerciantes y en los cuales se fijaban ciertos porcentajes; el asentista se refiere luego al parágrafo 15 del capítulo 1o. de la misma constitución que decía: "No pueden establecerse impuestos algunos, sino para la utilidad general: ellos deben ser repartidos entre los contribuyentes en razón de sus facultades y todos los ciudadanos tienen dno para recurrir a su establecimiento para velar sobre su inversión, y para dar cuenta de ella", con respecto a llevar un libro de cuentas el asentista citaba la denominada "Instrucción sobre el ramo" que al No. 12 parágrafo 6 decía que en cada partido debía existir "... un libro titulado de conciertos en el que con distinción de clases, se bayan sentando, por el orden de sus fechas, todos lo que se celebren... Finalmente el No. 7 del reputado parágrafo establece que Nunca se deberá sugetar a concierto la alcavala, que se causa en las ventas de bienes raíces, imposición de censos, venta de muebles o semovientes hechas en almoneda pública, ni la que se adeuda en las carnicerías, en la introducción de géneros, y frutos de Castillas, y de la tierra por lo respectivo a la primera venta, y generalmente aquellas clases de contratos que se repuntan por lo de fácil averiguación, y tienen reglas fixas para justificar la alcavala que causan".<sup>11</sup>

Posiblemente los comerciantes de Tunja, tenían razón en algunas de sus apreciaciones, pese a la posición defensiva que como era obvio debieron adoptar, porque parece evidente que las justificaciones del asentista para obligar a los comerciantes a llevar un libro de cuentas que no habían llevado antes, y a pagar lo reclamado, eran simplemente recursos legales, que aunque estaban escritos, según parece no se hacían efectivos por lo menos con la regularidad que los casos exigían.

La consideración global de las características que identificaron el funcionamiento del asiento de alcabalas en el estado independiente de Tunja, deja en claro que ni autoridades civiles, eclesiásticas, rematadores-asentistas y público en general vinculado de una u otra manera a las actividades comerciales; quisieron mantener en pie este impuesto pese a las urgentes necesidades de dinero que las condiciones históricas demandaban y pese a ser este un gravamen colocado por mucho tiempo entre los más importantes, por sus aportes al sostenimiento fiscal del estado. Los antecedentes históricos dejaban entrever la poca aceptación que este ramo de los impuestos tradicionalmente despertó en algunas ciudades. "A fines del siglo XVI irrumpieron, casi simultáneamente, dos conatos de inconformidad contra el gravamen —alcabalas—, el primero en Quito y el segundo en Tunja, habiendo alcanzado el de Quito mayor trascendencia histórica. "La rebelión contra las alcabalas en Tunja, fue encabezada por los encomenderos que sostenían que los ricos

eran los indios y no ellos; fue el entonces presidente Antonio González quien puso en funcionamiento el cobro del impuesto y comunicó a los diferentes cabildos que aunque el impuesto debería ser del 10% de lo que se vendiera, el Rey para comodidad le había rebajado a solamente el 2%, este fue precisamente el origen de los disturbios en Tunja, fácilmente sofocados con la presencia de González en el Cabildo y la ruptura que hizo en público, de un memorial que los miembros de esa corporación habían enviado al Rey. Solo hasta 1821, por Ley 5 de octubre, se logró la abolición temporal de la alcabala, "salvo en las sucesivas de mercancías extranjeras, y en las transacciones sobre bienes raíces (venta, permuta, constitución de censo) sin embargo el decreto del 7 de diciembre de 1826, la restableció al mismo pie en que estaba antes de 1821".<sup>12</sup>

En 1811 se incrementaron en los protocolos notariales las referencias a negocios en los cuales intervenía de alguna manera la tierra, como elemento indispensable en el afianzamiento de las responsabilidades fiscales contraídas con el Estado. De la misma manera que en el otorgamiento de hipotecas por censos, las obligaciones adquiridas con el Tesoro Público, cargadas sobre propiedades territoriales, debieron ser superadas en su monto total por el valor de las tierras como puede apreciarse comparando las dos columnas del **cuadro No. 1**, correspondientes a **Valor de las propiedades y Valor de Remate**, que durante el período alcanzaron una diferencia de 12.922 pesos aproximadamente. El valor promedio de las tierras hipotecadas fue menor en los años en que no hubo remates, en razón a que se trataba de pequeñas propiedades, de ordinario empleadas como respaldo a las fianzas mayores constituidas en los primeros meses luego del remate del asiento, así proporcionalmente a la lejanía cronológica de la fecha en que se adjudicaban los remates, las propiedades comprometidas eran de menor extensión y en consecuencia de menor valor, pareciera como si la reserva principal de tierras a hipotecar al estado por concepto de remate de impuestos y rentas, solo se activara comercialmente cada tres años, manteniendo una inmovilidad casi total durante los períodos intermedios entre cada remate, eso pudo detectarse en los años 1812 y 1813, en el primero el valor promedio de la propiedad alcanzó el mayor índice 1.866 pesos debido a que en este año se efectuaron los remates y en consecuencia se presentó la liberación de muchas propiedades que fueron colocadas en forma inmediata como respaldo hipotecario en la adjudicación de nuevos remates de asientos, o sea que el año en que se contó con mayor disponibilidad de tierras para hipotecar fue precisamente el de vencimiento de los trienios y adjudicación de los asientos a nuevos postores o a los mismos reelectos con renovación de hipotecas.

Conviene relacionar la eventual disponibilidad de tierras para hipotecar con la situación real de la propiedad territorial intensamente fragmentada como se aprecia en las fianzas que José Manuel Velasco como principal y seis fiadores más constituyeron a favor del "Herario Público" por el remate de las alcabalas de la Uvita, que reunidos no alcanzaron a cubrir las demandas del tesoro público, de 3.133 pesos el trienio, pese a que en las hipotecas de tierras incluyeron además

algunos animales, casas y solares urbanos, para lograr solamente un respaldo a 2.250 pesos. El señor Velasco debió conseguir algunos fiadores más que hipotecaron como era costumbre animales, cubriendo así la totalidad del remate. Si se calcula el valor promedio de la propiedad en este negocio, pese a pertenecer a 1813 año de mayor valor promedio general de las propiedades, escasamente superó los 650 pesos incluyendo hipotecas de animales, de donde se deduce que la tierra era de extensión muy reducida, de mala calidad y por supuesto de valor muy bajo.<sup>13</sup>

CUADRO No. 1

**FIANZAS Y OBLIGACIONES AL TESORO PUBLICO\***  
1810 — 1815

**ALCABALAS**

Años	Valor Propiedades	Valor Remates	Capital Libre	Número de Propiedades	Valor Promedio
1811	9.723	6.243	3.480	6	1.621
1812	4.138	2.234	1.904	17	318
1813	24.260	22.967	1.293	13	1.866
1814	8.700	5.240	3.460	5	1.740
1815	10.665	7.880	2.785	9	1.185
	<b>57.486</b>	<b>44.564</b>	<b>12.922</b>	<b>46</b>	

CUADRO No. 2

**FIANZAS Y OBLIGACIONES AL TESORO PUBLICO\***  
1810 — 1815

**AGUARDIENTES**

Años	Valor Propiedades	Valor Remates	Capital Libre	Número de Propiedades	Valor Promedio
1811	15.626	15.196	430	14	116
1812	5.155	5.105	50	7	736
1813	—	—	—	—	—
1814	36.000	24.329	11.671	45	800
1815	35.360	22.448	12.912	35	1.010
	<b>92.141</b>	<b>67.078</b>	<b>25.063</b>	<b>101</b>	

\* Cuadros elaborados a partir del conteo de negocios realizados año por año en los legajos correspondientes del ARB—AHT.

## El Aguardiente

Fue el aguardiente una de las rentas que mayores ingresos aportó al tesoro público, sin embargo su funcionamiento adoleció de problemas similares a los presentados en la recaudación de la alcabala. A mediados del siglo XVIII el Virrey Eslava detectó uno de los problemas surgidos en el manejo de esta renta y en consecuencia autorizó según carta de 28 de octubre de 1741 a los corregidores "para que saquen a pregón el remate de esta renta en sus respectivas jurisdicciones", se dolía del bajo rendimiento que producía, diciendo que en muchos casos no se había rematado porque los curas "prefieren ser ellos los que vendan dicha bebida en sus casas".<sup>14</sup>

A pesar de estos inconvenientes, el estanco de aguardiente fue a finales del siglo XVIII el ramo más importante: "aparece de manifiesto que cuantitativamente el ramo más productivo era el estanco de aguardiente, cuyo monto fue en ese año de 1765 de 81.361 pesos, cuatro reales, trece y medio maravedies"<sup>15</sup>. El rendimiento de esta renta entre 1804 y 1810 en el partido de Tunja y su provincia, se encuentra resumido en el siguiente cuadro discriminado año por año, que especifica el producto en la ciudad y lo recaudado en el partido.

AÑOS						
1804	1805	1806	1807	1808	1809	1810
3.919	3.861	4.239	3.960	4.850	5.472	3.249
2.133	2.785	2.376	2.196	2.223	2.223	1.449
<b>6.052</b>	<b>6.646</b>	<b>6.615</b>	<b>7.083</b>	<b>7.695</b>	<b>7.695</b>	<b>4.698</b>
						Prod. ramo ciudad
						En el partido

Por sitios:

Chiriví	60	Ramiriquí	200	Paipa y venta	200
Toca	70	Hato Viejo	150	Samacá	225
Siachoque	70	Sora-Cucaita	150	Ventaquemada	200
Cómbita con la mecha	80	Pesca	200	Turmequé	225
		Tuta-Sotaquirá	150	Tibaná-Boyacá	79
<b>Ventas inmediatas</b>	<b>280</b>		<b>850</b>		<b>1070</b>

"Aunque se suponga que la Rta. impende varios gastos, en las compras de géneros, elaboraciones de licor, y un tanto por ciento, los asientos y remates podrían contraherse al actual manifiesto, y cuando mas debería administrarse la baja de un 25%, Tunja y Febrero 7 de 1811.

(fos): Quijano y Cordero"<sup>16</sup>

Los ingresos por concepto de aguardiente fueron más o menos similares de un año a otro durante el período anterior a la independencia, el incremento o disminución que se aprecia es relativamente bajo a excepción de 1810, que disminuyó en 3.000 pesos sobre 7.695 de 1809 debido al caos político-administrativo propio de los acontecimientos de aquel año. Los ingresos de 1810 en adelante se caracterizaron por disponer, al igual que en la alcabala de un aumento de capitales producto de las hipotecas en aquellos años en los cuales hubo remate de estancos o asientos.

En 1811 se efectuaron remates de estancos de aguardiente y en consecuencia fueron relevantes las cifras por ingresos de esta renta, (véase cuadro No. 2). El monto presentado para 1812 se refiere a los estancos que siendo aprobados en el año inmediatamente anterior, no fueron afianzados en su momento gestión que solo se hizo al año siguiente. Fue normal de otro lado, que dada la carencia de sujetos dispuestos a servir de fiadores muchos de aquellos individuos que salían favorecidos en las Juntas de Hacienda con el remate de alguno de estos ramos, se vieran precisados a traspasar el cargo a otro u otros interesados, cuya solvencia económica fuese suficiente para respaldar el importe exigido inicialmente por las arcas del tesoro público, fue el caso del asiento de aguardiente de Tópaga rematado en 1814 a Juan Eusebio Gómez por una suma relativamente pequeña, 273 pesos el trienio, pero que por no encontrar fianzas, fue traspasado al segundo postor Dn. Juan Pedro Barrera, quien constituyó fianza de obligación sobre dos propiedades rurales en Santa Rosa, avaluadas en 350 pesos.<sup>17</sup>

Situaciones semejantes se presentaron a menudo con otros ramos fiscales como la alcabala y el diezmo o "renta decimal". Conviene anotar aquí que a diferencia del ramo de alcabalas, la renta estancada de aguardientes no tuvo en cuanto a hipotecas ninguna trascendencia en 1813, debido especialmente a que el trienio rematado en los últimos días de 1810 se afianzó en 1811 y se venció en los últimos días de 1813 para ser rematado inmediatamente y recibir por parte de los favorecidos las correspondientes escrituras de afianzamiento durante el año de 1814.

La costumbre adoptada después de 1810 debido al retroceso en la disponibilidad de propiedades para el respaldo de fianzas al tesoro público que consistió en constituir fianzas solamente por la tercera parte del trienio, hizo que se dificultara aún más la posibilidad de establecer cifras seguras de los ingresos que por estos conceptos recibió la tesorería del estado. Precisamente en 1814 Dn. Ignacio Navarro, otorgó como último recurso de fianza por la adjudicación del estanco de aguardiente de Tunja, que por entonces valía 5.250 pesos, en conjunto con el de Ramiriquí que valía 500 pesos, la hipoteca de lo único que le quedaba como propiedad que era su casa de habitación, cuyo valor cercano a los 3.000 pesos se hallaba a la sazón comprometido con otros gravámenes casi en su totalidad. Por su parte los fiadores no poseían los bienes suficientes para respaldarlo y además eran todos deudores morosos al tesoro público, por este motivo Navarro solo obtuvo el afianzamiento de solo uno de los tres años.<sup>18</sup>

Los años 1814 y 1815, se caracterizaron por ser los de mayor movimiento de propiedades hipotecadas al estado y por ende los de mayor actividad de capitales con los más altos valores promedios de propiedades de todo el período. Puede observarse que entre los rubros manejados por la tesorería del estado el de aguardiente fue uno de los más importantes y rentó entre 1810 y 1815 inclusive, 67.078 pesos en tanto que las rentas de alcabalas alcanzaron solamente 44.564 pesos, cabe anotar que remates de otras rentas e impuestos aportaron también cifras considerables al tesoro público y fueron respaldados por propiedades cuyo valor superó exageradamente el valor del remate, pero ninguno logró igualar en capital a los ramos de aguardiente y alcabalas.

Para las posturas al remate del estanco de aguardiente se establecieron algunas condiciones por ejemplo las promulgadas el 22 de mayo de 1779, en Santafé y recordadas por Joaquín Gutiérrez de Piñeres a propósito del remate del estanco de aguardiente de Teguas a Luis Díaz el 10 de noviembre de 1807.

*1a. Se han de celebrar los arriendos por el preciso término de tres años; y no mas, sin admitirse postura ni mejora que exceda de este plazo conforme a lo resuelto en la real orden...*

*2a. Devera el asentista limitarse a proveer el territorio que se deslinde en cada partido arrendable sin poderse exceder de él en manera alguna, pues si se verifica que contra esta prohibición vende aguardiente en sitio que no este comprendido en su arriendo ademas de declararse el comiso de la especie se le tratara y catigará como a un verdadero defraudador...*

*3a. No podrá dar guías para extraer el Aguardiente fuera de su territorio con pretexto de comercio, ni aún para el consumo pues este se ha de reducir al Partido arrendado...*

Además se agregaban otros requisitos: en la 4a. se establecía que el asentista debía fijar los puestos públicos de venta, en el interior de su territorio y no debía poner ventas o estanquillos en "términos divisorios", o en territorios colindantes con otros partidos. La 5a. recomendaba tener el aguardiente suficiente para el "Abasto público", en la 6a. se decía que las medidas debían sujetarse a la "Cantara Toledana", sin adulteraciones. Por la 7a. se ordenaba que los precios fueran iguales a los de las administraciones cercanas, según la 8a. los guardas y ministros debían vigilar el estricto cumplimiento de lo ordenado. Finalmente la 9a. condición establecía que antes del último año, el asentista debía rendir cuentas a la administración general sobre el valor de las ventas.<sup>19</sup>

Estas normas como la gran mayoría de las promulgadas durante el período hispánico y aún vigentes en el siglo XIX, fueron evadidas con gran frecuencia, desde el momento mismo del remate, que por desidia de las administraciones de

ordinario se efectuaba con posterioridad al vencimiento del trienio, al respecto el ciudadano Fernando Sierra de la parroquia de la Salina y residente en el Cocuy decía en 1813 que:

*para que las Rentas del Estado libre no bayan en decadencia antes si bien en incremento el que estos (remates) se saquen a pregon seis meses antes de cumplirse el trienio del antiguo remate para escusar la vacante por lo perjudicial que es más favorable como suele acontecer...*<sup>20</sup>

Con respecto a la destilación y remate que debían hacerse en el territorio del partido, las autoridades debieron modificar algunas exigencias establecidas en las normas coloniales, así por ejemplo: en 1813 a propósito del remate del estanco de la Capilla el fiscal decía:

*que por la legislatura se ha mandado, entre tanto que se hace particular reglamento la instrucción del antiguo gobierno, e igualmente se ha prevenido: que los remates de todas las rentas se hagan en esta ciudad. En este concepto el fiscal espera que V.E. mande que el próximo remate se guarde lo prevenido en estas sanciones; pregonando el estanco en la Capilla, y celebrando aquí el remate que en quanto al precio y calidad del aguardiente se guarde lo prevenido en la Sobre-relacionada instrumentacion declarando que el licor de la cuestión, puede destilarse en el lugar, o conducirse de fuera, con tal que se expendan al público con la fortaleza, y demás qualidades debidas. Tunja Septiembre 2 de 1813.*<sup>21</sup>

Las leyes fueron acomodándose de acuerdo a las exigencias prácticas del manejo de la renta, sin separarse por esto en lo fundamental de las reglamentaciones coloniales. Al igual que con el impuesto de alcabalas, el estanco de aguardiente se caracterizó por el incumplimiento en los pagos oportunos de los asentistas al tesoro y los funcionarios del erario debieron aceptar disculpas que reflejaban la incapacidad de los asentistas en el ordenamiento adecuado del mercadeo del producto, aspecto en el cual no podían intervenir directamente las autoridades, así lo demuestran las sistemáticas disculpas de los asentistas que en términos más o menos semejantes decían que "...varias Botijas de este licor que he franquiado a varios vecinos. Estas cantidades no me las han querido satisfacer, ni unos ni otros aunque para ello los he requerido urbanamente..." y a continuación solicitaban que se librara despacho a los jueces del territorio para obligar por fuerza de ley a los deudores morosos a cancelar sus obligaciones.<sup>22</sup>

El desestímulo para el manejo de este ramo de las rentas se vio marcado por una variada gama de circunstancias que iban desde el no pago del remate al estado por los estanqueros, hasta el contrabando y destilación ilegal de aguardientes por parte de las mismas autoridades, así lo denunciaba el rematador del ramo de aguardiente de Samacá en 1812, en queja dirigida al señor alcalde ordinario de Tunja:

*Miguel Rodríguez vecino de esta ciudad y morador en el valle de Samacá, ante Ud. como mejor haya lugar en derecho paresco y digo: que soy rematador del ramo de Aguardientes de aquel pueblo en cuya posesión me hallo hace sobre quatro meces. En esta tiempo el Alcalde del mismo lugar D. Pedro Alcantara de Vargas se ha excedido en sacar el mismo licor y expenderlo, no obstante de que consta su prohibición, porque del requerí quando se me despachó el Rendimiento para que lo hiciese publicar, como lo verificó. Sin embargo de que le he reconvenido varias veces de que haga tal exacción, lejos de sujetarse a no hacerlo, procede en ello, y aún aconseja a otros que lo hagan, y que en caso que yo les baya a coger el contravando me recistan...*

Al parecer el alcalde amenazaba al asentista diciéndole que si se atrevía a "rondar" le encarcelaría "... como repetidas veces me lo ha ofrecido...", hasta tal punto que el rematador debió "... profugarme —decía— de aquel lugar, abandonar el Estanco y dejar mis intereses en constitución de una grave pérdida..."<sup>23</sup>

Si esto sucedía con los encargados de mantener la paz pública que podría esperarse de los demás integrantes de la comunidad?. Los insultos y agresiones eran actitudes comunes por entonces, tanto ciudadanos como autoridades los ejercían a diario haciendo eco a la endeble legislación y a la ineptitud de quienes debían hacerla cumplir.

El notorio incremento del contrabando de licor durante el período de la patria boba, fue el inconveniente de mayor trascendencia en cuanto a control de la renta de aguardiente, hasta el punto de convertir en costumbre el mantenimiento de sistemas rudimentarios de destilación en casi todas las casas y de estimular la adecuación de los "zarzos" de las viviendas como bodegas para mantener allí las botijas de licor, que posteriormente se expendería ilegalmente. La guarda y mantenimiento de esta "industria casera", fue responsabilidad de las mujeres así lo demuestran los permanentes problemas en que se vieron envueltas por esta causa, y las quejas de los administradores y guardias del ramo dirigidas frecuentemente a los alcaldes ordinarios. El asentista de aguardientes de Sotaquirá exponía en 1811 un caso que sintetiza todos los inconvenientes, decía que para revisar la casa de Antonio Camargo por sospechar que allí se destilaba aguardiente, se hizo acompañar de algunos guardias y de dos de sus hijos, pero que cuando llegaron a la mencionada casa la mujer de Camargo se dio a la tarea de insultar al asentista y a sus acompañantes con el fin de impedir la "ronda" de rigor, éstos sobreponiéndose a las dificultades, lograron penetrar a la vivienda y uno de los guardias intentó subir al zarzo bajo la protección de sus compañeros pero la dueña de casa, reaccionó violentamente y dió

*una gasnatada a uno de los guardias y al otro que iba a subir al sarzo lo tiro y dio con el en el suelo que queda por muerto, y sin embargo le*

*acompañía, y con este echo impidieron el registro y lo mismo aconteció en casa de Francisco Sanchez que la mujer de este dio tambien una gasnatada a uno de los mismos guardas...*<sup>24</sup>

Las actuaciones violentas e irrespetuosas proliferaron por esta época dando pie a procesos judiciales entablados por vecinos contra sus alcaldes y jueces y a su vez juicios de estos contra los ciudadanos por agresiones y maltratos de palabra y obra, este fue uno de los factores de mayor incidencia en el anárquico manejo político-administrativo de la patria boba. La situación corriente más conocida fue la de asentistas y guardias maltratados, por eso algunos de ellos optaron por el incumplimiento en sus funciones costumbre por cierto muy generalizada, no extraña en consecuencia la nota que el administrador de aguardientes de Tunja dirigió al corregidor y justicia mayor del mismo lugar en la cual se quejaba de la irresponsabilidad del "cavo de a pie" Pedro Baños, encargado de la guarda y control de este asiento, por incumplimiento en sus funciones de revisión y especialmente por los insultos y malos tratos que ordinariamente infligía a los administradores, motivo por el cual en varias oportunidades había estado en la cárcel.

El manejo del estanco de aguardiente fue muy difícil y problemático, las limitadas posibilidades para obtener ganancias legalmente originó entre los asentistas métodos en teoría más efectivos para recaudar el monto del remate, fue notoria la costumbre de vender partes de estanco, sistema que garantizaba para el rematador un oportuno pago sin tener que recurrir a la dispendiosa labor de distribución y venta del licor. Pero esta solución fue más teórica que práctica, así lo dio a conocer el asentista de aguardientes de Teguas en 1812, en nota dirigida al alcalde ordinario de Tunja:

*Ignacio Xavier de Mora vecino de esta ciudad, y morador en la Parroquia de Garagoa, ante Ud. como mejor haya lugar en dxo paresco y digo: que yo fui Asentista de Aguardiente del Partido de Teguas y Blas Alfonso a quien le vendí un cuarto de dho. Estanco, me ha quedado adeudando cantidad de pesos de todo el tiempo que estubo a su cargo, parte del citado arrendamiento.*<sup>26</sup>

Ante la imposibilidad de lograr por parte de los estanqueros y de las administraciones del ramo alguna ganancia, se barajaron algunas posibilidades tendientes a lograr algún margen de utilidad o al menos evitar el endeudamiento del rematador así por ejemplo: de la cántara de aguardiente que valía 9 pesos y 9 reales según lo establecido por la administración del ramo el 12 de diciembre de 1804, correspondía un porcentaje cercano al 37% al hospital, pero en 1810 se solicitó que este porcentaje se redujera a un 23% del importe total sobre las ventas. Esta solicitud fue muy debatida y se optó finalmente por otra que bien puede considerarse antipopular y anárquica, se dijo a los asentistas que podían disminuir la medida para equilibrar el importe que se destinaba al hospital, la orden terminaba

con las expresiones típicas de la patria boba "...y así es el Público consumidor y no ellos (los estanqueros), el que verifica el desembolso..."<sup>27</sup>

Este tipo de medidas justifican ampliamente el poco apoyo que los sectores populares brindaron al nuevo proceso político, aparecido luego de una gestación cuyas últimas etapas evolutivas se habían caracterizado por una marcada desorganización e ineptitud, síntomas del resquebrajamiento de la estructura política. Desde finales de 1810 la propia administración del ramo de aguardiente comenzó a bosquejar un plan encaminado a favorecer los intereses de los asentistas, sin tener en cuenta las implicaciones de la medida en las arcas del estado, se basaba en el retorno a la administración del ramo, del líquido que los asentistas no pudiesen vender, como medida para cubrir el monto de la deuda contraída al recibir el remate del arrendamiento. Ante tan curiosa proposición el fiscal de rentas a comienzos de 1811 respondía:

*Que la plana presentada por el administrador de Aguardientes no la juzga admicible en el particular, de que los postores a este ramo hayan de enterar el líquido, producto que en ella manifiesta con solo la baja en razon de gastos, de un veinte y cinco por ciento, pues lexos de ser util a la Renta se perjudicaría esta...*

Recordaba igualmente que era costumbre que todo remate fuera admisible "...siempre que cubra las dos terceras partes de lo que regularmente produce dha Renta..." que para Tunja era por entonces de aproximadamente 3,960 pesos. Finalmente para solucionar el problema económico al administrador afectado por el sistema, recibió autorización para devengar un sueldo fijo, pese a ser este un cargo que se regía por el sistema de remate y constitución de fianzas.<sup>28</sup>

El fin de esta renta estancada, con los criterios y organización propia del período hispánico, se dio hacia 1826, al respecto Ospina Vásquez escribió: "El monopolio o estanco de aguardiente fue abolido por ley 6 de octubre de 1826, que imponía en su lugar un impuesto sobre la destilación", sin embargo fue restablecido hacia 1828 para los departamentos del Centro y Sur que correspondían a los territorios actuales de Colombia y Ecuador.<sup>29</sup>

## El Diezmo

Desde antes de la Independencia, el estado recurrió a múltiples mecanismos que le permitieran ejercer autonomía sobre las actividades económicas, sociales y políticas de sus súbditos, para lo cual mantuvo especial cuidado en las relaciones con la iglesia, que aún en 1810 constituía un pilar de gran fuerza a nivel económico especialmente. El control de la cuestión fiscal por parte de la adminis-

tración estatal cobijó también los ingresos de la iglesia, por eso los impuestos coloniales en general se dividieron en civiles y eclesiásticos, recaudados ambos por el poder público, atendiendo a lo establecido en la Bula Papal del 16 de diciembre de 1501 con la cual Alejandro VI colmó los deseos de los Reyes Católicos, que por aquella época demandaban ayuda para cubrir los gastos ocasionados por el descubrimiento y conquista de las Indias Occidentales.

Durante el proceso de conquista y posterior colonización la iglesia ganaría un buen número de almas para el reino de Dios y por su parte los Reyes con la anuencia papal se encargarían de cobrar el impuesto llamado Diezmo, cargado sobre el trigo, centeno, cebada, arroz y demás cereales y otros productos como animales, sedas, lanas, azúcares, etc., muchos de los cuales se exportaban de Europa a las colonias de América. En compensación los Reyes se obligaban a costear los gastos que demandaba el servicio del culto<sup>30</sup>. El recaudo del diezmo significó para el estado una apropiación cercana al 25% del producto líquido, sin embargo no fue fácil establecer porcentajes al respecto, debido a que el erario público destinaba de lo recaudado el dinero necesario para sostener los gastos del culto que iban desde "la redistribución adecuada de todos los oficios y dignidades eclesiásticas, hasta la erección de iglesias y reparación de las mismas", según lo acordado en el Regio Patronato Indiano, ratificado en las leyes 22 y 23 tit. 16, libro 1 de la **Recopilación** de 1680 y posteriormente en la Orden Real de 23 de agosto de 1786.<sup>31</sup>

El diezmo recayó notoriamente en diversos sectores de la actividad económica y social por cuanto se tradujo en una erogación que pesaba sobre la capacidad productiva: "Desde el punto de vista de la productividad económica la exacción del Diezmo actuó como freno, pues todo incremento en la producción se veía inmediatamente castigado por el aumento correlativo del impuesto", pese a esto la incidencia sobre la economía no fue de gran trascendencia debido a que las necesidades productivas tanto de las colonias, como de España podían tolerarse en razón a que la población era relativamente escasa.<sup>32</sup>

Como no era posible prever el rendimiento de las cosechas cada año, debido entre otros factores a las situaciones climáticas, al aprovisionamiento de insumos, etc., la recaudación de este gravamen fue difícil y los diezmeros fueron los recaudadores que más se endeudaron e incumplieron el pago puntual y correcto de lo establecido en los remates:

*Precisamente Antonio Nariño, quien era recaudador de ellos, incurrió en un desfalco al no poder presentar los dineros confiados a su custodia, en el momento en que se le exigían. Sin embargo para juzgar su conducta hay que tener en cuenta las prácticas y costumbre de la época que autorizaban a los que habían rematado la recaudación para negociar con los dineros percibidos. hasta entregarlos en una fecha predeterminada.*<sup>33</sup>

El diezmo fue aceptado socialmente en razón a los vínculos de tipo religioso en que se fundaba no obstante lo establecido en normas como la real cédula de 1801 que declaraba que los diezmos recaudados en el virreinato de la Nueva Granada: "incluso en la parte cedida a las Iglesias...", tenía carácter temporal y en consecuencia eran patrimonio real, en ese sentido tenían el mismo privilegio que las leyes de Castilla concedían a las rentas reales.<sup>34</sup>

Nominalmente podía figurar como Recaudador cualquier ciudadano pudiente que como postor fuese aceptado por la Junta de Hacienda encargada de los remates, pero no siempre era él quien ejercía el oficio de recaudador, era usual que se delegara a otra persona ya fuese por venta parcial del remate, ya por solicitud expresa del diezmero, que al parecer lograba alguna ganancia económica con el empleo de este mecanismo. En el primer caso, no era extraño encontrar quejas como la de José Gregorio Monroy vecino de Pachavita y comprador en segundo lugar de parte de un diezmo que —decía—: "...Vizente Bohorquez de la misma feligresía, me vendió un cuarto de Dxmo de la Capilla de Tenza que se le remato en el presente año en cuyo contrato y según pactamos no he faltado en nada, y por lo mismo bendi parte del mismo Dxmo, que el mismo Bohorquez interbino en la Venta interesandose para el ajuste como en efecto quedo serrado...", casi siempre aparece explícito el deseo de obtener ganancias con la recaudación de diezmo, como lo demuestra la solicitud elevada por el hermano del recaudador de Garagoa en 1812, según él: Miguel Castañeda murió adeudando mucha plata de un Diezmo a Roque Perilla, quien lo había autorizado para recogerlo y luego "...partieran de ganancias si las había...", desgraciadamente Castañeda murió luego de haber recaudado el tributo, por lo cual el hermano del Recaudador debió recurrir al juez de Diezmos para solicitar el embargo de los bienes del muerto<sup>35</sup>

Al igual que con los demás renglones de la tributación, el incumplimiento en el pago del dinero recaudado fue la tónica sobresaliente con el diezmo, casi siempre complicado por la difícil identificación del deudor real, en razón a la costumbre de comprar y vender partes de lo otorgado en remate. La queja más común respecto al diezmo, aludía al incumplimiento en el pago del tributo y a la escasez de bienes que pudieran cubrir adecuadamente la malversación de los fondos, utilizados en provecho personal o simplemente el robo y la huida subsecuente que comprometía a los fiadores, quienes argumentaban no poseer los bienes suficientes para cubrir la deuda, algunos ejemplos pueden explicar mejor estas costumbres: en 1812, José Joaquín Malaver debía a la renta de diezmos, algo más de 308 pesos, pero no tenía recursos para cubrir la deuda y para obviar el problema el juez decidió que los dineros que José María Escobar adeudaba a Malaver y por los cuales le seguía instancia judicial pasaran directamente al juzgado de diezmos hasta cubrir lo adeudado al ramo.

A finales de 1811 el recaudador de diezmo de Guateque se quejaba ante el alcalde ordinario de Tunja de no poder recaudar lo correspondiente al diezmo, primicia y anises del lugar, no obstante los requerimientos y demandas hechos a

los vecinos. Igual situación vivió el asentista de diezmos de Pachavita, que lo era también de Garagoa en 1813 y a quien no solamente los vecinos no le pagaban el tributo sino que algunos de ellos le habían solicitado en préstamo dineros provenientes de la recaudación, que no le querían devolver. Otro fue el caso de Juan Isidro Camero que como fiador de Joaquín Amézquita asentista de diezmo del pueblo de Indios de Chaguatá, puso en conocimiento de las autoridades pertinentes el mal uso que éste daba a los dineros "...pagando deudas atrasadas..." y aparte de no tener bienes con qué respaldar el remate se propuso como en efecto lo hizo: "...ausentarse a los llanos...". Inicialmente el fiador solicitó se le redimiese de la obligación de fianza, lo cual fue aceptado pero debido a la fuga del recaudador Amézquita, el juzgado ordenó el embargo de los pocos bienes del prófugo, cubriendo el excedente de la deuda con el remate de algunas pertenencias del fiador.

En otras oportunidades la reacción en contra del diezmo se manifestó en diferentes formas: por ejemplo destruyendo las sementeras de los vecinos, situación expresada en la denuncia que el cura de Cucaita, José María Neira y Venegas, elevó ante el teniente corregidor y luez de diezmos en 1810 y en la cual decía que la gente no podía pagar el diezmo "...a causa de que muchos vecinos destruyen las sementeras manteniendo sus animales sueltos sin serca ni otra precaución alguna...", cita como responsables a sujetos como Francisco Umaña, Juan y Luis de La Parra que no eran vecinos del pueblo pero que apoyados en su importancia —eran vecinos prominentes de Tunja—, habían dicho públicamente que no permitirían las siembras "a traviesa" so pena de destruirlas con sus animales como en efecto lo hicieron en varios "pedazos" de los indios.<sup>36</sup>

Ante la institucionalización de estas costumbres que muy poco favorecieron las arcas del tesoro público y que por el contrario contribuyeron a una defraudación permanente de las rentas del estado, los noveles administradores de la patria boba estudiaron diferentes soluciones y ensayaron mecanismos que reprimieran estos abusos, pero debido a la carencia de políticas definidas, todos los intentos de organización terminaron por convertirse en fragmentos incoherentes del caos político-administrativo del momento. En principio la solución más fácil fue la instauración de juicios que terminaban en carcelazos para los acusados a pesar de considerarse ilegal tal procedimiento cuando se trataba de deudas. Definitivamente no se encontraron durante este período los suficientes elementos legales para ordenar la recaudación del diezmo, ni de los demás tributos que sostenían al fisco. Aún en 1815 se solicitaba al alcalde ordinario se interrogara a Francisco Daza preso en la cárcel de Tunja, por la deuda de 32 pesos que por un cuarto de diezmo había contraído 14 años antes con el asentista Vicente Díaz, el interrogatorio buscaba precisar si el mencionado Daza estaba dispuesto o no a pagar a su acreedor dicha suma y si era cierto que ya en una oportunidad se había "profugado" por este motivo.<sup>37</sup>

La costumbre de la ilegalidad, tan usual durante el período colonial llegó a extremos insportables luego del grito de independencia y produjo tal sorpresa a

los gobernantes criollos que no vieron otra solución que la aplicación de medidas represivas contradiciendo aún determinaciones tomadas por ellos mismos no bien se había producido la llamada independencia, para el caso vale recordar la respuesta que como gobernador del Estado, Dn. Juan Nepomuceno Niño daba a las autoridades de Tunja, empeñadas en legalizar el empleo de prisión para los deudores al diezmo, en un decreto de 1812 decía:

*Declárase inconstitucional el arresto por deudas, quando hay bienes o se dan fianzas por el deudor, pues en estas y aquellas, se debe trabar la execución...*<sup>38</sup>

No obstante como se anotaba anteriormente aún en 1815 se violaba este decreto, tal vez porque en sí mismo permitía varias interpretaciones acomodadas a las circunstancias de cada individuo responsable de la deuda de dineros relacionados con las rentas del estado y así el poseer o no bienes o el dar o no fianzas, podía configurar como en efecto sucedió interpretaciones de validez muy relativa que absolverían o llevarían a la cárcel a los implicados, dependiendo en muchos casos de lo consignado en los interrogatorios hechos previamente a los vecinos, que bien podían contestar a favor o en contra según el grado de simpatía o antipatía que profesaran al acusado.

En síntesis; la ausencia de madurez política corrió paralela con el vacío de autoridad que facilitó la quiebra de las arcas públicas a lo cual contribuyeron eficazmente las actuaciones de los gobernantes, carentes de instrumentos legales como lo demostró José Cayetano Vásquez en su respuesta al tesorero general de diezmos de Tunja Dn. José Jover a finales de 1811, ante la renuncia que éste presentó a su cargo:

*A consecuencia de la representación de V. md. de 21 del corriente dirigida a esta superioridad con el objeto de renunciar por segunda vez a la Tesorería General de Diezmos de esta Provincia por las razones que expresa se proveyo por S. E. el Decreto siguiente: Sala Consistorial de Tunja Octubre veinte y quatro de mil ochocientos onse = "En atención a que el proyecto de constitución no se extiende a las sanciones pasadas: a que el empleo de Juez de Diezmo no ha sido conferido por el Gobierno de la Provincia y a que subsisten las razones que esta Junta a tenido para conferir el Empleo de Tesorero al ciudadano que representa: No ha lugar a la Dimision que nuevamente hace..."*

Se dice a continuación que sería el Colegio Electoral quien debía establecer en última instancia si se sostenía o no esta determinación. En constancia anexa, firmada por Diego de Polanco y José Pastor Gavilán, se hacía constar el recibo de 74.851 pesos y 7 reales y 1/2 por parte de la tesorería a José Jover como producto del diezmo hasta el 18 de noviembre de 1812, fecha en la que definitivamente se le aceptó la renuncia.<sup>39</sup>

## CITAS

- 1 ARB—NS. **Protocolos 1811**. ff. 187v.—195.
- 2 PINTO E., Inés. **La Rebelión del Común**. Tunja: La Rana y el Aguila, 1976. pp. 49—50.
- 3 Mayor información sobre estos temas puede encontrarse en: TIRADO M., Alvaro. **Introducción a la Historia Económica de Colombia**. Medellín, 1974 p. 74 y OTS CAPDEQUI, José M. **Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español en América**. Bogotá: Centro, 1946. pp. 102, 105, 152—154.
- 4 Cfr. ARB—AHT. **Años 1810—1811**. Noviembre 12 y 21 de 1810.
- 5 Proliferan para esta época solicitudes como las citadas. Véase además: ARB—AHT. **Año 1812**, Vol. II, Junio 5 de 1810. *Ibid.* Octubre 19 de 1810, **Año 1810—1811**, Julio 18 de 1810 y **Año 1813**, Vol. IV, Oct. 29 de 1807.
- 6 ARB—AHT **Año 1814**. Vol. II, enero 20 y **Año 1810** vol. I, Marzo 4 de 1810.
- 7 ARB—AHT. **Año 1813**. Vol. III, febrero 18 de 1813.
- 8 ARB—AHT. **Año 1812**. Vol. IV, Sept. 30 de 1912.
- 9 ARB—AHT. **Año 1815**. Vol. III, junio 20 de 1815.
- 10 Véase ARB—AHT. **Año 1813**. Vol. III, marzo 7 de 1813 y **Año 1810**. Vol. I, abril 26 de 1810.
- 11 Cfr. ARB—AHT. **Año 1813**. Vol. IV, julio 27 de 1813.
- 12 Sobre la evolución histórica de la alcabala, cfr. CRUZ S., Abel. "Economía y Hacienda Pública". Academia Colombiana de Historia. **Historia Extensa de Colombia**. Vol. XV, Ts. I y II, Bogotá: Ediciones Lerner, 1965. pp. 198—200. OSPINA V., Luis. **Industria y Protección en Colombia**. Medellín: Oveja Negra, 1974. p. 122.
- 13 ARB—NS. **Protocolos 1813**. ff. 204—214.
- 14 OTS CAPDEQUI, José Ma. *Ob. Cit.* p. 103.
- 15 PINTO E., Inés. *Ob. Cit.* p. 57. Cfr. también: RESTREPO, José Manuel. **Historia de la revolución de Colombia**. T.I., Medellín: Bedout, 1969. pp. 28—30, 395.
- 16 Cuadro y anotaciones que aparecen en ARB—AHT. **Año 1810—1811**. Febrero 7 de 1811.
- 17 ARB—NP. **Protocolos 1814—1816. Año 1814**. ff. 319—325.
- 18 *Ibid.* f. 165.
- 19 ARB—AHT. **Año 1810**. Vol. I, abril 7 de 1810.

- 20 Cfr. ARB—AHT. **Año 1813**. Vol. I, Sept. 13 de 1813.
- 21 *Ibid.* Noviembre 8 de 1813.
- 22 ARB—AHT. **Año 1811**. Vol. III, Sept. 13 de 1813. Una de las disculpas más comunes fue la de la segregación de las antiguas unidades territoriales, al respecto véase: "Orden de la sección de Hacienda de Santafé". ARB—AHT. **Año 1810—1811**. Octubre 1 de 1810.
- 23 ARB—AHT. **Año 1812**. Vol. IV, Junio 15 de 1812.
- 24 ARB—AHT. **Año 1811**. Vol. II, noviembre 7 de 1811.
- 25 ARB—AHT. **Año 1810—1811**. Nos. 275, 276, junio 25, 26 de 1810.
- 26 ARB—AHT. **Año 1812**. Vol. II, No. 92, enero 31 de 1812.
- 27 Cfr. ARB—AHT. **Año 1810**. Vol. I.
- 28 ARB—AHT. **Año 1810—1811**. No. 11, febrero 12 de 1811.
- 29 OSPINA V., Luis. *ob. cit.* p. 122.
- 30 Véase: TIRADO MEJIA, Alvaro. **Introducción...** pp. 74 y siguientes. CRUZ SANTOS, Abel. *Ob. Cit.* p. 130. Igualmente URIBE DE HICAPIE, María Teresa y otro. "El proceso de apropiación de la tierra en Colombia: 1821—1850. Una perspectiva regional para el análisis". **Lecturas de Economía**. Medellín, 16:63—154, Enero-Abril, 1985. p. 78.
- 31 OTS CAPDEQUI, José Ma. **Nuevos...** pp. 107, 222.
- 32 GONZALEZ, Margarita. "Las rentas estancadas del Estado". Instituto Colombiano de Cultura: **Manual de Historia de Colombia**. T. II, Bogotá: Procultura, 1982. p. 392.
- 33 TIRADO MEJIA, Alvaro. **Introducción...** p. 75.
- 34 Cfr. GONZALEZ, Margarita. *Ob. cit.* p. 392 y CRUZ S., Abel. *Ob. cit.* p. 131.
- 35 Véase: ARB—AHT. **Año 1811**. Vol. III, septiembre 2 de 1811 y **Año 1812**. Vol. IV, septiembre 12 de 1812.
- 36 Todos estos casos se encuentran en ARB—AHT. **Año 1812**. Vol. I, abril 29 de 1812. **Año 1811**. Vol. III, octubre 25 de 1811. **Año 1813**. Vol. V, agosto 26 de 1813. **Año 1815**. Vol. I, febrero 1 de 1815 y abril 8 de 1815. **Año 1810—1811**. Febrero 9 de 1810.
- 37 ARB—AHT. **Año 1815**. Vol. III, No. 85, junio 6 de 1815.
- 38 ARB—AHT. **Año 1812**. Vol. II, enero 25 de 1812.
- 39 Cfr. ARB—AHT. **Año 1811**. Vol. III, octubre 29 de 1811.



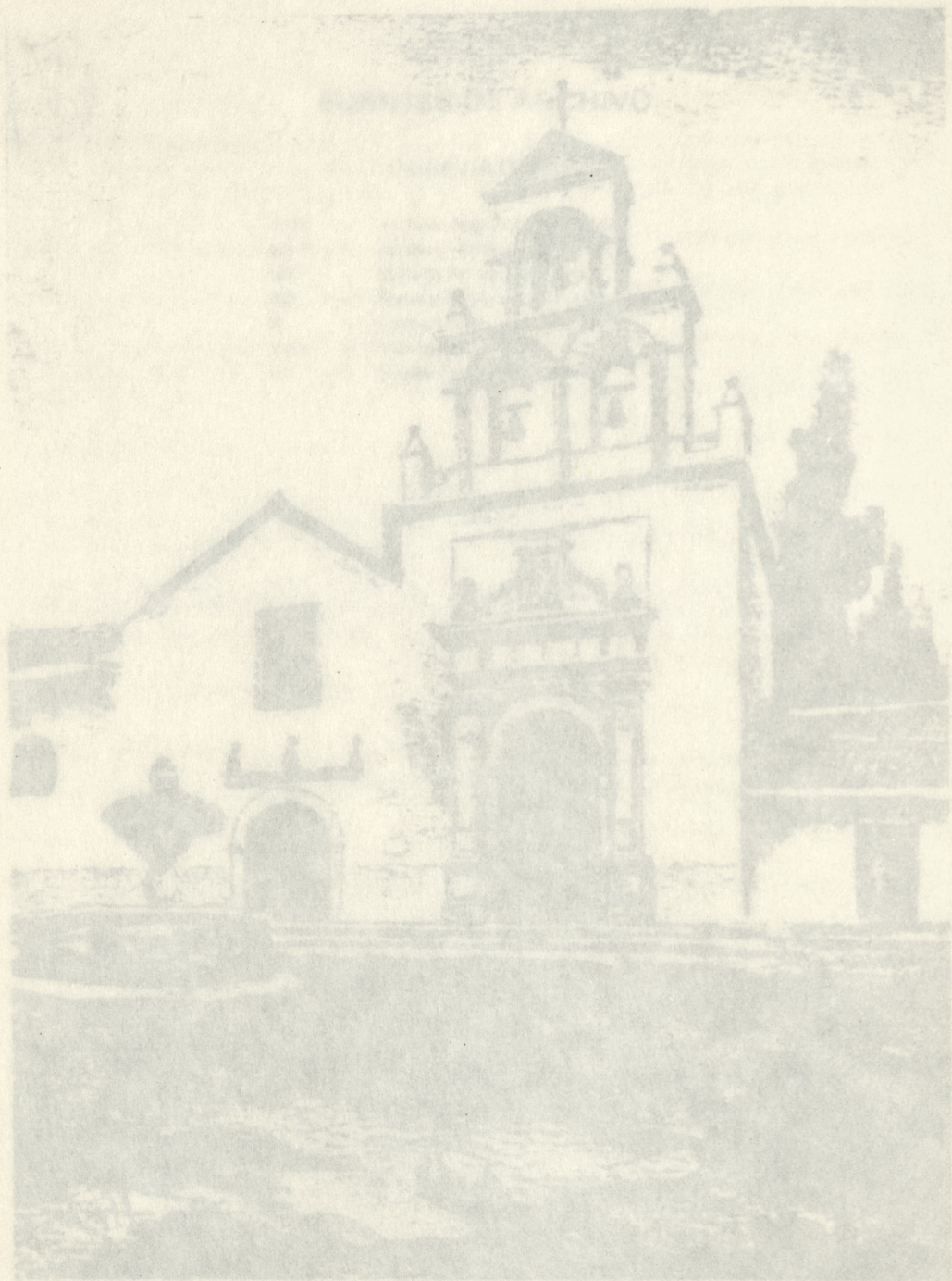
### FUENTES DE ARCHIVO

#### ABREVIATURAS

- ARB = Archivo Regional de Boyacá
- AHT = Archivo Histórico de Tunja
- NP = Notaría Primera de Tunja
- NS = Notaría Segunda de Tunja
- ff. = Folios o fojas
- Vol. = Volumen
- v. = Vuelta (reverso de un folio)



Iglesia de El Topo y Convento de las Monjas Concepcionistas de Tunja. Siglo XVIII.



Iglesia de El Topo y Convento de las Monjas Concepcionistas de Tunja. Siglo XVIII.

## Reglamento de los Departamentos de la República de Tunja — 1814 **ANEXO DOCUMENTAL**

“La República de Tunja y en su nombre la Sala Legislativa  
de ella

En cumplimiento de la confianza que por su favor del día vea de Diciembre último, se le hizo con particular encargo por el Serenísimo colegio Electoral para el arreglo y forma de los Departamentos, en que se debe dividir la Provincia para su respectiva administración en todos los Ramos de Justicia, Policía, Milicia etc. se acordó después de diversas discusiones.

1.º ... Que un solo jefe sin Agentes subalternos del Gobierno, no puede estender su vista a todos los Puntos que la demandan inmediatamente.

2.º ... Que toda la acción del mismo Gobierno será siempre indirecta, mientras la Provincia sea un todo confuso, y así la convenientemente dividida de partes proporcionadas.

3.º ... Que nada se adelantará con hacer estas divisiones, si cada uno de ellas no se encargare a la inmediata dirección de un Magistrado subalterno del Gobierno.

4.º ... Que para que haya un orden en la Administración de Justicia, fomento de la Agricultura, oportuna distribución de las contribuciones del Gobierno, de que resulta en la división Departamental, se acordó en la sesión de ...

ANEXO DOCUMENTAL

## Reglamento de los Departamentos de la República de Tunja — 1814

(Tomado de: ARB—AHT. Año 1814. Agosto 19)

“La República de Tunja y en su nombre la Sala Legislativa  
de ella

En cumplimiento de la confianza que por sansion del día seis de Diciembre ultimo, se le hizo con particular encargo por el Serenísimo colegio Electoral para el arreglo y forma de los Departamentos, en que se debe dividir la Provincia para su expedita administracion en todos los Ramos de Justicia, Policia, Milicias etc. ha acordado despues de diversas discusiones.

1o. ...Que un solo jefe sin Agentes Subalternos del Gobierno, no puede estender su vista a todos los Ramos que la demandan inmediatamente.

2o. ...Que toda la acción del mismo Gobierno será siempre ineficaz, mientras la Provincia sea un todo confuso, y sin la conveniente división de partes proporcionadas.

3o. ...Que nada se adelantaría con hacer estas divisiones, si cada una de ellas no se encargase a la inmediata direccion de un Magistrado subalterno del Gobierno.

4o. ...Que para que haya un orden en la Administracion de Justicia, fomento de la Agricultura, oportuna distribucion de las comunicaciones del Gobierno, de que resulta en la division Departamental, expecificadas las ventajas del Sistema actual que gosamos, que trae y afianza la

libertad de los Pueblos y su Seguridad, desde las pequeñas sociedades que componen la Republica hasta subir al Gobierno General que une los intereses comunes de todas las Provincias; y ser su consecuencia decreta la observancia de los articulos siguientes.

### División Departamental

Articulo 1o. ...Todo el territorio de esta provincia que hoy esta independiente, y regido por su Gobierno Continental, se distribuirá en cinco Divisiones, con la demarcacion generica de Departamentos, y cada uno con la especifica de Oriental, Occidental, del Norte, del Noroeste, y de el Sur.

2o. ...El Departamento Oriental se formara de los Pueblos, Pezca, Tota, Iza, Firabitoba, Tibasosa, Sogamoso, Nopsa, Socha, Socota, Gameza, Mongua, Mongui, Pueblo Viejo, y Cuitiva.

3o. ...El Occidental, de Tunja, Sora, Cucayta, Samaca, Turmeque, Umbita, Guacheta, Lenguasaque, Atoviejo, Ventaquemada, Chirivi, Boyaca, Tibana, Ramiriqui, Viracacha, Soraca, Siachoque, Toca, Chibata, Oycatá, Combita, Motavita, con la agregacion de Iguaque.

4o. ...El del Norte, de Tuta, Sotaquirá, Paypa, Duitama, Santa Rosa, Pueblo y Parroquia de Serinsa, Pueblo y Parroquia de Sativa, Susacon, Suatá, Petaquero, Beteitiva, Tutaza, Corrales, Tobacia y Busbanza.

5o. ...El del Noreste, Villa y Pueblo del Cocuy, Villa y Pueblo de Chiscas, Espino, Guacamayas, Capilla, Boabita, Ubita, Chita, Salina, y Guican.

6o. ...El del Sur: Pachavita, Tenza, Capilla, Garagoa, Macanal, Teguas, Somondoco, Guateque, Sutatensa, Miraflores, Yoteguengue, San Fernando y Zetaquirá.

La Provincia se reserva su Dxo. para reclamar la reintegracion de su territorio, tanto de los pueblos de ella que hoy estan agrupados a Socorro, como de los que lo estan a Cundinamarca, y los que forman hoy el territorio federal, en cuyo caso se formara un Sexto Departamento, y se dara la ultima perfeccion a los cinco antedichos.

### Creacion de Administradores Departamentales

Cada Departamento sera regido y gobernado por un Magistrado, que se titulará Administrador Departamental.

Los Administradores Departamentales seran elegidos por el voto de los Pueblos de la comprehension, en el mismo orden que se hacen los electores, por el Serenissimo Colegio Electoral.

La duracion sera la de un año, y con facultad de poder ser relecto hasta dos, y no podrá durar mas tiempo, y se formará la Asamblea para nombrar los primeros en el lugar que eligiesen los mismos pueblos a cuyo efecto se nombrara con anticipación por el Gobierno un comisionado que la presida, y su confirmacion la hara el Ciudadano Gobernador, y despues de formado el Departamento, presidirá este Colegio del Canton el Presidente que ellos mismos eligiran, con sus secretarios del mismo Cuerpo.

### Deberes del Administrador Departamental

Debe desde luego que tomen posesion de sus destinos los Administradores formar un Padron exacto de cada uno de los Pueblos del Departamento, con expesificacion de blancos, Yndios, negros, Pardos, Libres o esclavos, solteros, y casados, o viudos; en una palabra, del estado, edad, calidad, ocupación, u oficio de todos y cada uno de los habitantes de su Distrito.

Formara tambien otro estado con distincion de cada uno de los Pueblos, de las Haciendas, estancias y solares que haya en cada uno, expresando los propietarios, y si son administradas por si, o por otros, si las tienen arrendadas y a quienes, la extension de cada una y el objetivo a que estan destinadas, si a ceba o cria, o de que genero de animales, o de labor, y de que frutos y efectos, y la industria a que mas son dedicados aquellos vecinos, el valor prudencial de todas las propiedades, distinguiendo con exactitud las que sean de Capellanías. o Comunidades religiosas, y los capitales o censos y reconozcan cada una, expresando a favor de quienes. De las minas de todos metales, y salinas que haya en cada territorio, y en fin de quanto pueda dar una idea cabal del

Departamento, en su poblacion, extension, agricultura, industria, comercio, y demas objetos dignos de atension.

Anualmente llevara un libro que se titulara, lista Militar, en el que se escribieran los nombres de los varones libres, mayores de diez años, hasta la edad de cinquenta, expresando de cada uno, si es casado, soltero, o viudo, si tiene, o no hijos, y quantos, o si es hijo de viuda.

Formara otro estado de los nacidos en cada un año, y de los muertos y casados que hubiese en las Parroquias del Departamento, para cuya diligencia de este libro, y el antecedente se auxilia de los venerables curas, y de cuyo Zelo, y amor al bien publico, se espera concurriran gustosos a que tengan efecto tan saludables providencias.

El Administrador Departamental es el Juez inmediato en todas las materias contenziosas del Gobierno, Hazienda y Policia, y las apelaciones en ellas debera otorgarlas para el Tribunal de Justicia, y en los casos de duda en estas materias, consultara con el Gobierno para el mayor acierto.

Cada Administrador debera ser en su Departamento un Juez de paz para cortar amigablemente las diferencias que dentro de el se suciten; procurando cortar por todos los medios posibles los pleitos, enemistades. Asi, pues, todo el que quiera demandar a otro, debera recurrir a el nesesariamente, y si despues de haber usado de los medios de conciliacion, y arbitrio ambos o alguno de los contendientes no se conformaren con su pacifica resolucio[n] para un certificado de lo ocurrido para que sirva de regla en la definitiva del pleito, para la condenacion de costas.

Ningun Departamento se podra titular de otro modo, que no va expresado en el articulo primero, y jamas podra alguno de ellos ni aun el Occidental que comprehende esta Ciudad tomar otra denominacion de alguno de los que lo componen.

Uno de los cuidados principales del Administrador sera el haser executar, y observar fielmente la constitucion de la Republica, y las leyes que emanan del Gobierno, debiendo quedar responsable por su descuido, o falta de actividad en esta parte.

Debera instruirse del estado del Departamento en todos los ramos informando al Gobierno quanto considere util y necesario a beneficio de los Pueblos, y reforma de abusos, a cuyo efecto debera repetir frecuentemente las vicitas en todo el Departamento, procurando por los medios posibles la reforma de costumbres, e inspirarles el amor a la Patria y a la independendencia, la pas y buena harmonia entre los ciudadanos y el bien general, e individual de todos.

Es de su cargo el hacer componer los caminos, puentes, pasos de Ríos, aseo y buen orden de los Pueblos, la salud publica, abastos, orden de los mercados, arreglo de pesas y medidas, la persecucion de vagos y mendigos, el destierro de la ociosidad y de los vicios, la construccion de edificios publicos, principalmente de carceles seguras, el fomento de la agricultura y de la industria, como objetos todos de preferencia y de su atension.

Por todos los medios posibles procurara el establecimiento de Escuelas de primeras letras, en todos lugares de su distrito, proporcionando arbitrios para su dotación y establecidas que sean velar sobre su arreglo y permanencia, que se observen fielmente los planes que comunicaren por su ensenanza.

Tendra el conocimiento y jurisdiccion ordinaria en todo el Departamento en las causas civiles y criminales, preventiva con la de los Alcaldes ordinarios, acogiendo para su determinacion y secuela con letrado, quando no lo sea el Administrador, y otorgando las apelaciones al Tribunal de Justicia.

En ninguno de estos Departamentos habra un lugar que se pueda llamar Capital, cuyo titulo odioso y funesto queda abolido.

El Administrador Departamental en los tiempos que no sean de visita recidira en el lugar mas central, a excepcion de el de Occidental, que por las circunstancias precisas y a todos notorias debera hacerlo en esta ciudad.

El Administrador Departamental sera un Agente Subalterno que debera depender inmediatamente del Gobierno, y la dotación de su sueldo de

quinientos pesos, que por ahora se le daran del Tesoro publico, mientras se hace un arreglo general de Rentas municipales, y a proporcion que se logren los beneficios que deben resultarle a los Pueblos, y se aumenten las entradas del Erario, se aumentará esta dotacion.

Los Administradores no gozaran de tratamiento alguno y las Representaciones se encabezaran, **Ciudadano Administrador del Departamento de tal.** y seran vistos por el distintivo de un empleo, y los decretos y providencias las terminara o comenzara con el nombre del lugar donde se hiciera la actuacion y el del Departamento Oriental, Occidental etc.

### Condiciones de las Municipalidades o Juzgados Ordinarios de los Departamentos

Habiendose conocido el abuso que por el privilegio que concedio la constitucion de eleccion de Alcaldes ordinarios y que nuestros pueblos sin distincion, en proporciones han querido tener y gozar de esta prerrogativa, que lexos de traerle ventajas a los Pueblos, ha ocasionado infinitos daños y quejas, en adelante solo permaneceran los cuerpos municipales y Alcaldes Ordinarios en las Villas donde parezca permanencia con la condicion de que haya sujetos que puedan desempeñar el empleo, quienes defiendan y hagan de fiscales en las causas, para que no se demoren, ni queden impugnes los delitos, teniendo cuidado que no falten los requisitos prevenidos por las leyes que se, decian Municipales, en orden a rentas de propios, curules seguras, sala de Ayuntamiento etc., y estos Alcaldes ordinarios no tendran mas jurisdiccion que los Pueblos y que hayan concurrido a su eleccion.

### Asamblea Departamental

En cada Departamento habra una Asamblea compuesta de un Representante de cada Pueblo de los que lo componen, cuya eleccion se hara por los mismos Pueblos, y esta tendrá que juntarse periodicamente cada tres mes en el lugar central, o donde recida el Administrador a tratar de todos los asuntos de policia, Economia, aumento de Ramos, de industrias, y Agricultura, y los trabajos seran remitidos al Gobierno para que se sancionen y aprueben en la Legislatura o corporación que corresponda.

Siempre que se reuna la asamblea del Departamento el Administrador debera proteger la seguridad de sus individuos y la libertad del cuerpo en sus deliberaciones, sin hacer por su parte cosa que pueda perjudicar a esta misma libertad.

Tambien podra proponer a la asamblea Departamental todo lo que le parezca de la incumbencia de esta, y crea digno de su consideracion por cuyo arreglo de este Cuerpo, se comunicara instruccion separada.

### Juramento del Administrador y Asamblea del Departamento

El Administrador luego que este confirmado en su empleo, a presencia de la Sala o Asamblea Departamental, y del Escribano del Departamento (cuyo oficio se debera crear en todos ellos) hara el juramento siguiente: Yo N.N. juro por Dios nuestro Señor, y esta señal de Cruz, cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas al empleo de Administrador de este Departamento, cumpliendo y haciendo cumplir la constitucion de la Provincia, mirar por el arreglo y, bien de estos pueblos, conforme a las instrucciones que se me han comunicado, sin abusar de la autoridad conferida en perjuicio de la libertad y Sagrados Derechos De este pueblo, segun mis luces, y el dictamen de mi conciencia.

### El de los miembros de la Municipalidad sera el siguiente

Yo N.N. Juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de la Cruz, cumplir fiel y legalmente las obligaciones anexas al empleo de Diputado del Pueblo de este Departamento, promoviendo las sanciones que sean utiles y ventajosas a este mismo Pueblo, segun el dictamen de mi conciencia.

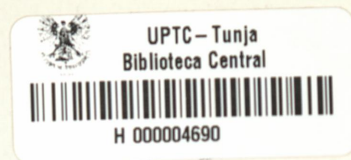
En las elecciones de Diputados de los Pueblos para elegir el Administrador y los miembros de la asamblea Departamental, se seguira en un todo el Reglamento que esta comunicado, y mandado guardar por la constitucion, y parese el presente al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y execucion en todas sus partes, que al efecto mandara

se imprima, se circule, y comuniqué a quienes corresponda — Dado en la Sala de la Legislatura a dies de Mayo de mil ochocientos catorce— Andres Maria Gallo, Presidente — Juan Agustin de la Rocha — Lorenzo de Medina — Jueces Nepomuceno Martinez — Domingo Jose Benites Secretario — Es copia Domingo Jose Benites, Representante Secretario — Excmo Señor — Dirijo a V.E. la copia del Reglamento que ha sancionado esta sala para la division, y arreglo de los Departamentos en que debe dividir la Provincia, para su economia y administracion — Dios guarde a V.E. muchos años, Tunja Mayo Dies de mil ochocientos catorce (firmas). Tunja doce de Mayo de mil ochocientos catorce = Recibido en esta fha, devuelvase con obligaciones — Castillo— Lago teniente — Suares Secretario Excmo Señor — Consequente a las objeciones puestas por V.E. en oficio de 18 del proximo pasado Mayo, al plan Departamental, ha acordado la Sala lo siguiente: "Tunja Junio quatro de mil ochocientos catorce — La Sala Legislativa, en virtud de las objeciones del Poder Ejecutivo que son de grave consideracion, suprime los articulos objetados, dejando el nombramiento de los Administradores Departamentales al Gobierno, en cuyas manos deben prestar el Juramento, ampliando la duracion de estos a los dos años, con facultad de continuarlos mas si asi lo pudiere el bien publico, y de removerlos si lo exijiere su ineptitud, con expresa declaratoria que en lo sucesivo la eleccion sera popular. Y devuelvase para su pronta execusion, quedando agregadas las objeciones al acta de este dia — Doctor Martinez Presidente — Toreano Representante Secretario — Y lo traslado a V.E. con devolucion de dho plan, quedando agregadas al acta las objeciones originales, segun el acuerdo — Dios guarde a V.E. muchos años Tunja Junio quatro de mil ochocientos catorce — Juan Nepomuceno Martinez — A su Excelencia Ciudadano Presidente Gobernador de esta Republica — Tunja siete de Junio de mil ochocientos catorce — Sin perjuicio de proceder al nombramiento de Administradores Departamentales para el arreglo de este punto importante, de que depende el de todos los ramos de la Administracion publica, insistiendo la Sala Legislativa en que el nombramiento se haga en lo futuro por los Pueblos, contra lo expresamente determinado por la constitución en el artículo 4o. capitulo 1o. Seccion 2a., cuya disposicion no puede variar aquel cuerpo pase a la Sala del Senado, tanto en el concepto de conservador de la constitucion, como para los fines del articulo 8o. de los adicionales, insistiendose por este Gobierno en todas sus objeciones — Castillo — Lago

teniente — Suares Secretario — Excmo Señor — Con fha. once del corriente dirigi a V.E. el Reglamento formado por la Sala Legislativa en el arreglo de los Departamentos que se han creado para su mejor administracion interior en virtud de lo prevenido por el articulo 8o. de los adicionales, y siendo ya pasado el termino prefijado por el gobierno, se servira V.E. devolvermelo para los efectos que convengan — Dios guarde a V.E. muchos años Tunja veinte y tres de Junio de mil ochocientos catorce — Jose Maria del Castillo — Excmo Ciudadano Presidente y Ciudadanos Representantes de la Sala del Senado... (sigue lo correspondiente a trámites de envios y devoluciones del documento a las diferentes instancias administrativas...).

Es copia Tunja 18 de Julio de 1814.

Suares (fdo)".



COLECCION

"NUEVAS LECTURAS DE HISTORIA"

- No. 1 *Jean Pierre Minaudier, Fernand Braudel o la Nueva Historia.*
- No. 2 *Jorge Palacios Preciado, La Esclavitud de los Africanos y la Trata de Negros, Entre la Teoría y la Práctica.*
- No. 3 *Javier Ocampo López, Los Catecismos Políticos en la Independencia de Hispanoamérica, De la Monarquía a la República.*
- No. 4 *Pedro Gustavo Huertas Ramírez, Los Estudios de Historia Regional en Boyacá, Esbozo Preliminar con una Reseña Bibliográfica General.*
- No. 5 *Fernando Soto Aparicio, La Estrecha Relación entre Literatura, Filosofía e Historia ¿Cómo se investiga para una Novela Histórica?*
- No. 6 *David Rueda Méndez, Introducción a la Historia de la Esclavitud Negra en la Provincia de Tunja Siglo XVIII.*
- No. 7 *Hacia el Rescate de nuestra Memoria Colectiva, Programas de Archivos en Colombia.*
- No. 8 *Gustavo Mateus Cortés, Nuevos apuntes para la Historia del Patrimonio Artístico de Tunja, con el Acta de Fundación y el Título de Ciudad.*
- No. 9 *Juan Manuel Robayo Avendaño, Impuestos y Rentas estancadas en Tunja. 1810-1815, Las Alcabalas, el Aguardiente y el Diezmo.*



## JUAN MANUEL ROBAYO AVENDAÑO



Nació en Ubaté (Cundinamarca), el 22 de marzo de 1948. Licenciado en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (1968—1972), hizo en la misma Universidad el Magister en Historia (1973—1974), optando el título con la tesis "La Propiedad Rural como Elemento de Crédito en la Colonia. La Provincia de Tunja en la Segunda Mitad del Siglo XVIII".

Vinculado a la Escuela de Ciencias Sociales de la UPTC a partir de 1976, ha desempeñado, junto con la docencia, los cargos de Director de la Seccional de la UPTC en Chiquinquirá (1976—1979), Coordinador del Programa de Ciencias Sociales en sus Secciones Diurna y Nocturna (1980—1981), Jefe del Departamento de Historia (1981—1982), y Miembro del Comité de Currículo de Ciencias Sociales (1985—1987). Representante de la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación ante el Comité del Programa de Magister en Historia, coordina en el mismo Posgrado la asignatura de Informática. En 1987 ingresó a la Academia Boyacense de Historia como Miembro Correspondiente.

En el campo de la investigación histórica, además del trabajo que ahora se publica, también ha desarrollado, "El Ayuntamiento Tunjano en Vísperas de la Independencia", "Pleitos de tierras en la Colonia Albarracín" y "Algunos Problemas Socio-Económicos de la Provincia de Tunja en el Siglo XVIII".

— • • • • —

En este número del segundo año de publicaciones del Magister en Historia, correspondiente al número 9 de la Colección "Nuevas Lecturas de Historia", incluimos en el Anexo Documental una verdadera primicia. Se trata del "Reglamento de los Departamentos de la República de Tunja. 1814", mediante el cual la Sala Legislativa de la Provincia Confederada de Tunja, promulgó, en 1914, la primera división político-administrativa que tuvo el actual Departamento de Boyacá.